

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRIPCION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN

Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Aprobado por S. M. el reglamento de Instrucción primaria, puede ya plantearse la ley de 2 del mes del corriente, procediéndose a la instalación de Juntas, clasificación de las Escuelas existentes y creación de las que fueren precisas, para que la primera enseñanza llegue al grado de desarrollo que exigen los intereses de la educación y el bien de la sociedad. Muy por menor se desenvuelven en dicho reglamento las prescripciones legales y con prolijo esmero se adoptan las medidas que conducen a su desenvolvimiento y cabal aplicación en todas partes. Sin embargo, como la transición del orden de cosas establecido por la legislación de 1857 al que por necesidad crea la ley novísima no puede ser materia del reglamento, ajustado como está a los tiempos normales, y suponiendo como supone en todo vigor los preceptos legales que explica y a que se refiere, en el vivo deseo de que el planteamiento de la ley se haga de la manera más ordenada y uniforme que sea posible, a fin de que cuanto antes empiece a sentirse el buen fruto de la reforma realizada; la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que en la nueva organización de la instrucción

primaria, y para llevarla a cabo en breve plazo, se observen y cumplan las reglas siguientes:

1.ª Comenzará a regir la ley de Instrucción primaria de 2 de los corrientes desde primero de Julio venidero.

2.ª Desde el día primero de Julio cesarán los Rectores en el ejercicio de las facultades que les concedía la ley de 9 de Setiembre de 1857 en lo concerniente a instrucción primaria.

3.ª En el mismo día cesarán también las actuales Juntas de Instrucción pública y de primera enseñanza, y se constituirán las provinciales y locales de Instrucción primaria creadas por la ley.

Ejercerán el cargo de Secretario provisionalmente en las Juntas provinciales los que lo desempeñan en las actuales Juntas de Instrucción pública, hasta tanto que se acuerden los nombramientos definitivos.

5.ª Todos los expedientes de Instrucción primaria que existieren en los Rectorados se remitirán con un índice a las Juntas de las provincias a que correspondan.

6.ª Formarán igualmente las Juntas una relación circunstanciada de los expedientes de instrucción primaria que se hallaren en curso, y un inventario de los objetos y enseres de la Secretaría; cuyos documentos, autorizados por el Presidente, quedarán en poder del Secretario para dar cuenta de ellos en la primera Sesión que celebre la nueva Junta.

Los expedientes y demás documentos relativos a la administración económica de los Institutos de segunda enseñanza serán remitidos con un índice por las actuales Juntas a las Diputaciones provinciales respectivas.

7.ª Constituidas las Juntas provinciales, se ocuparán con preferencia, celebrando las sesiones extraor-

dinarias que fuere necesario, en formar por pueblos el cuadro general de las Escuelas que conforme a la ley corresponden a las provincias respectivas, con expresión de clases y categorías, y estableciendo separación completa entre las de pueblos menores de 500 habitantes y la de instrucción primaria, de cuyo cuadro remitirán copia a la Dirección general de Instrucción pública.

8.ª Los Inspectores de primera enseñanza auxiliarán a las Juntas en estos trabajos hasta el 31 de Julio próximo, en cuyo día quedará definitivamente suprimido su cargo. La inteligencia y celo que desplegarán en este servicio, además de sus antecedentes, se tendrán en cuenta para su colocación ulterior.

9.ª Durante este tiempo, o sea en el mes de Julio, los Inspectores harán entrega del archivo y documentos de la Inspección mediante inventario, y presentarán las cuentas que tuvieren pendientes a la Comisión que designare la Junta al efecto con cuyo informe se les expedirá un resguardo y un certificado de su conducta y comportamiento.

Se ocuparán igualmente en reunir y ordenar datos estadísticos acerca del número de alumnos matriculados actualmente en las Escuelas y del de los concurrentes por término medio en el primer semestre de este año, clasificándolos con separación de niños y niñas en las divisiones siguientes: alumnos menores de 6 años; de 6 a 10; mayores de 10. El resumen total por partidos de esta estadística se remitirá a la Dirección general de Instrucción pública antes de terminar el mes de Julio.

10.ª Mientras no se haya organizado el servicio de la instrucción primaria con arreglo a la ley, se suspenderá la provision de Escuelas en propiedad.

11.ª Formado el plan general de Escuelas de cada provincia con arreglo a la ley, cuidará la Junta de acomodar al mismo las existentes aplazando el arreglo de las de pueblos menores de 500 habitantes, aplazando el arreglo de las de pueblos menores de 500 habitantes hasta la decisión de los Prelados diocesanos, y atendiendo en todo a estas instrucciones, a fin de no lastimar derechos legítimos ni conceder ascensos indebidos.

12.ª Confirmarán desde luego las Juntas el nombramiento de Maestros de Escuelas declaradas de entrada y de primer ascenso que conservaren o aumentaren la dotación anterior, exceptuando el caso en que debiendo mejorar de sueldo los Maestros, no tuvieren oposiciones aprobadas.

Propondrán asimismo al Gobierno la confirmación de los nombramientos de Maestros de las Escuelas declaradas de segundo ascenso y de término que conservaren las dotaciones anteriores.

13.ª Todos los Maestros continuarán sirviendo las Escuelas sin nuevo nombramiento hasta tanto que sean trasladados, a no preferir la reducción de sueldo, o se habiliten para el aumento si correspondieren a las que sirven.

14.ª Cuando hubiese Escuelas a donde trasladar sin quebranto alguno en el sueldo a los Maestros de otras cuya dotación deba reducirse, las Juntas acordarán la traslación, o la propondrán, a menos que los Maestros prefiriesen conservar la que regentan con la nueva dotación que les corresponda según su categoría. No habiendo vacantes en la provincia, lo pondrán en conocimiento de la Dirección general de Instrucción pública, la cual, teniendo presente el plan general de otras provincias, dictará las disposiciones oportunas

para la traslación á cualquiera de las limitrofes.

15. Los Maestros de las Escuelas de pueblos menores de 500 habitantes que resultaren excedentes se colocarán en las Escuelas de entrada vacantes. Si mejorasen de sueldo, el nombramiento se considerará como provisional hasta tanto que sean aprobados en ejercicios de oposición á que deberán someterse en el plazo de seis meses, con cuyo requisito se confirmará su nombramiento. A falta de Escuelas de entrada pasarán á otras de pueblos menores de 500 habitantes.

16. Para el aumento de sueldo en Escuelas de segundo ascenso y término se requiere haber obtenido el título de Maestro de Instrucción primaria y verificado ejercicios de oposición con censura favorable.

17. Antes de suprimir las Escuelas que excedan del número de las señaladas por la ley á cada pueblo, se instruirá expediente en que se justifique que son innecesarias, y se trasladará á los Maestros, siempre que pudiere ser, á otras con el mismo sueldo que en la actualidad disfrutan.

18. En las capitales de provincia donde hubiere de crearse alguna Escuela se declarará modelo y se nombrará para desempeñarla á uno de los Maestros de Escuela normal ó Inspectores excedentes que no tuvieren notas desfavorables.

19. En las demás provincias el nombramiento del Maestro de Escuela modelo se hará á propuesta de las Juntas, expresando las notas de conducta, aptitud y celo de los Maestros, el número de alumnos de sus Escuelas en relación con la capacidad del local y de los que han concurrido á las mismas en los años anteriores. Estos Maestros no disfrutarán el aumento de sueldo hasta tanto que se hayan provisto del título correspondiente y practicado ejercicios de oposición. La Escuela se establecerá en el mayor edificio de las de la capital.

20. Podrán desempeñar la enseñanza todos los Maestros con los títulos profesionales que actualmente poseen, pero sin opción á ascenso ni mejora alguna mientras no obtengan el título de Maestro de Instrucción primaria, único que la ley establece para lo sucesivo, salvo el caso á que se refiere el art. 12.

21. Los maestros con título superior podrán desde luego pedir el cambio de su título por el de Maestro de Instrucción primaria, dirigiéndose á las Juntas respectivas, que elevarán la petición al Gobierno.

22. Para el examen de los que poseyendo el título elemental aspiren al de Maestro de Instrucción primaria se reunirán los tribunales por extraordinario durante el año de 1868, una vez al mes por lo menos

si hubiere aspirantes, en los días que determinare la Junta.

Se autorizarán todas las Escuelas privadas hoy existentes, á menos que hubiere motivo fundado para la suspensión ó supresión de alguna de ellas.

23. Los Gobernadores adoptarán las disposiciones necesarias para que en Octubre próximo se dé la enseñanza de adultos, como la ley dispone, en todos los pueblos en que haya Escuelas de Instrucción primaria.

24. En todo el mes de Julio deberán estar constituidas las Cajas provinciales y nombrados los Depositarios, á cuyo fin harán las Juntas las oportunas propuestas en los 10 primeros días del mes.

25. La centralización de fondos regirá desde 1.º de Julio; de suerte que todas las consignaciones devengadas desde aquella fecha, al hacerse efectivas, ingresarán en la Caja provincial en la forma que establece el reglamento.

26. Los aumentos de sueldo que correspondan á las Escuelas se consignarán en los presupuestos adicionales, pero no se harán efectivos sino á medida que los Maestros adquieran el derecho á disfrutarlos, á tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores.

27. Si hubiere de hacerse algún pago de los fondos que deben ingresar en las Cajas provinciales por cualquier concepto durante el mes de Julio, se verificará en la forma que dispongan las Juntas, mediante un resguardo provisional que se cambiará por otro del Depositario.

28. Los créditos por haberes del personal ó por obligaciones del material, contraídos antes del 1.º de Julio, se abonarán directamente á los interesados, cuidando las Juntas de que esto se verifique á la mayor brevedad posible.

29. De los descubiertos que resulten por los conceptos de que habla el artículo anterior se remitirá á la Dirección general de Instrucción pública una relación circunstanciada, y se dará parte mensual además de los créditos que se hicieren efectivos cada mes, á fin de dictar en su caso las órdenes oportunas para activar el pago.

30. Los Depositarios de las provincias donde se ha hecho el ensayo de la centralización de fondos de instrucción primaria, previo un arqueo con las debidas formalidades, entregarán al nuevo Depositario las existencias, libros de contabilidad y todos los documentos concernientes á este servicio.

31. Principiarán los exámenes de prueba de curso en las Escuelas normales en 25 del corriente mes, y se verificarán los de carrera en todo el de Julio, ante el tribunal y confor-

me el programa que establece la legislación en la actualidad vigente.

32. Se expedirá título de Maestro de Instrucción primaria á los aspirantes que fueren aprobados para el superior. A los aprobados para el elemental se expedirá el de esta clase, y serán admitidos á examen para cambiarlo después de transcurrir un año.

33. Los que teniendo hechos los estudios de Escuela normal no se presentaren por cualquier motivo al examen de carrera durante el mes de Julio, é igualmente los que en él fueren suspensos, podrán examinarse en todo el corriente año, con arreglo al dicho programa, ante los mismos tribunales que han de formarse. Desde 1.º de Enero de 1869 los exámenes se celebrarán de conformidad en un todo con lo prescrito por la ley y reglamento, sean cuales fueren las circunstancias de los examinandos.

34. Los aspirantes al título con los requisitos que establece el art. 32 de la ley serán examinados conforme al programa y ante el tribunal que la misma establece.

35. Cesarán definitivamente las Escuelas normales de Maestros en 1.º de Agosto próximo.

36. Durante el mes de Julio los Directores de las Escuelas normales formalizarán las cuentas del establecimiento, y el 31 harán entrega de las mismas debidamente justificadas, con los fondos existentes, si los hubiere, al Vocal de la Junta provincial de Instrucción primaria especialmente encargado de recibirlas y examinarlas. Aprobadas por la Junta se expedirá al Director del resguardo definitivo, y se reunirán las cuentas y las existencias, en su caso á la Diputación provincial.

37. Formarán también los Directores de las Escuelas normales en el mes de Julio inventarios y catálogos expresivos de los enseres y objetos de estudio y de enseñanza de las mismas, para hacer la entrega al Regente de la Escuela práctica, con intervención del Vocal que la Junta provincial delegare al efecto.

38. Los Regentes de las Escuelas prácticas se harán cargo, bajo su responsabilidad, de todos los objetos y enseres y entregarán copias de los inventarios y catálogos, autorizadas con su firma, una al Director para que le sirva de resguardo, y otra á la Junta.

39. Todos los objetos y enseres se destinarán al estudio y ejercicios prácticos de los aspirantes al magisterio. Donde se proyecte solicitar la conservación de la Escuela normal organizada con arreglo á la ley, se conservarán estos objetos en las mismas dependencias en que hoy se hallan; en las demás provincias se trasladarán á las salas agregadas á la

Escuela modelo para los ejercicios de los aspirantes á Maestros.

40. Las diputaciones acordarán en su primera reunión acerca de la conveniencia de reorganizar ó suprimir la Escuela normal de Maestros, y en el caso de resolver la reorganización instruirán el expediente que preceptúa la ley.

41. Los alumnos de las Escuelas normales que hubiesen probado el primer año de estudios y desearan continuar la carrera del magisterio en los establecimientos de segunda enseñanza, estudiarán en el segundo, además de las asignaturas correspondientes al mismo, la de Geografía é Historia, y en el tercero, durante la segunda mitad, la de Gramática castellana, asistiendo á las lecciones con los alumnos del primero.

42. Para hacer compatibles los estudios de los alumnos de que habla el artículo anterior, se les dispensará de los ejercicios prácticos en cuanto fuere necesario.

De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y á fin de que, haciéndose públicas por la Gaceta estas soberanas disposiciones, los Rectores de las Universidades, los Gobernadores de provincia y en su caso las Juntas procedan á su puntual y exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. I. muchos años.

Madrid 13 de Junio de 1868.—Catalina.

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 17 de Junio.)

Continuación del reglamento de Instrucción primaria.

TÍTULO SEGUNDO.

De las Escuelas.

CAPÍTULO PRIMERO

De las Escuelas públicas.

Art. 108. Es obligación de los Ayuntamientos crear y sostener el número de Escuelas de Instrucción primaria de la categoría que con arreglo á la ley corresponda á los pueblos respectivos, contándose en este número las costeadas por obras pías y fundaciones benéficas.

Cuando los recursos municipales lo permitan, se crearán nuevas Escuelas además de las obligatorias, ó se establecerán clases á cargo de Maestros ó Auxiliares bajo la dirección del titular ó propietario, á fin de que el número de alumnos de cada una no pase de 100, en cuanto sea posible.

Art. 109. Las Escuelas abiertas en los pueblos á cargo de comunidades y congregaciones religiosas de hombres y de mujeres legalmente

establecidas podrán declararse Escuelas públicas.

Si el número de las de esta clase se excediera del que corresponde al pueblo según su vecindario, quedará a voluntad del Municipio pedir la supresión de las que hubiere de más instaurando expediente en que se haga constar el número de niños ó de niñas del pueblo, según sea la Escuela en la edad de seis á diez años, el de los que reciben la primera enseñanza, y la carencia de recursos para sostener las Escuelas cuya supresión se solicitare.

Art. 110. Por falta de medios para sostener en un pueblo todas las Escuelas que correspondan á su vecindario, podrá autorizarse la creación de algunas de inferior categoría, debiendo establecerse en los arrabales y barrios apartados.

Para esta autorización se requiere expediente en que se justifique la falta absoluta de recursos.

Art. 111. Las Escuelas de cada población se repartirán entre los diferentes barrios de la misma, de la manera mas conveniente para facilitar la concurrencia y la distribución proporcional de los alumnos entre todas.

Art. 112. Para el sostenimiento de las Escuelas rurales donde la población se halle diseminada, se agruparán las aldeas y caseríos, cuyos niños sin exposición ni peligro alguno puedan reunirse en un punto dado para recibir la enseñanza.

Cuando no fuere posible reunir aldeas y caseríos correspondientes á un mismo distrito municipal, se satisfarán los gastos de la Escuela por los diferentes distritos á que pertenezcan, en proporción al número de habitantes de las localidades y caseríos que para este efecto se agruparen.

En el caso de que los Párrocos, Coadjutores ú otros eclesiásticos no aceptaren por cualquier motivo estas Escuelas, se encargarán á Maestros legalmente habilitados, y en su defecto á personas que ofrezcan completas garantías de moralidad y de regular aptitud para los primeros rudimentos de la educación.

Art. 113. En todos los pueblos en que haya Escuela de Instrucción primaria, la habrá también nocturna de adultos á cargo del mismo Maestro, que disfrutará una módica retribución por este concepto. Donde hubiere más de una Escuela de niños, se sostendrá una ó mas de adultos, según las necesidades de la localidad, á cargo de uno ó mas Maestros. Cuando el Maestro no pudiera por causa justa desempeñar la Escuela de adultos, se encomendará á otra persona competente.

Son asimismo obligatorias las Escuelas dominicales de mujeres en los pueblos que sostengan Escuela de niños, cuyo Maestro lo será de la

dominical, á no atender á este servicio la Junta de señoras.

Art. 114. Entre las Escuelas que corresponda sostener á los pueblos, una de las de niños ó de niñas, según las circunstancias locales, podrá convertirse en Escuela de párvulos. En los pueblos de menos de 10.000 habitantes se procurará establecer estas Escuelas encomendándolas á la mujer del Maestro ó á otra que merezca la confianza del pueblo y de la Junta provincial.

En las poblaciones que excedan de 10.000 habitantes, cuando no creen Escuelas de párvulos las asociaciones piadosas por sí solas ó auxiliadas con los fondos municipales, procurarán crearlas y sostenerlas los Ayuntamientos en proporción á sus recursos y á las necesidades.

Art. 115. Las Escuelas mejor organizadas de las capitales de provincia se declararán Escuelas modelo y servirán para los ejercicios prácticos de los aspirantes al magisterio, los cuales visitarán también las demás Escuelas públicas si lo dispusiere la Junta provincial, y aun las privadas que voluntariamente se prestaran á la visita.

También se declararán Escuelas modelo, como las de las capitales, las de ciertos pueblos importantes que reúnan las condiciones necesarias.

La declaración de Escuelas modelo se hará por el Gobierno previa propuesta razonada de las Juntas provinciales.

Art. 116. Para la mejor dirección del servicio y á fin de proceder en arreglo á un plan fijo y determinado, las Juntas de Instrucción primaria tendrán un cuadro de las Escuelas que conviene establecer en las provincias respectivas para satisfacer todas las necesidades, y otro de las existentes; de que se remitirá copia á la Dirección general de Instrucción pública.

Estos cuadros servirán para comprobar los adelantos que se hagan en lo sucesivo, y para fundar las observaciones acerca de presupuestos y otros servicios, así como para aclarar los datos, memorias é informes dirigidos á la Superioridad.

Art. 117. Por conducto de los Gobernadores remitirán las Juntas á cada pueblo nota de las Escuelas que le corresponde sostener, á fin de que escogite recursos para crear las necesarias, hasta tanto que se haya realizado el plan completo formado por la misma Junta.

Art. 118. En los 15 primeros días de Marzo de cada año los Maestros entregarán á la Junta local el presupuesto de sus respectivas Escuelas, y las Juntas formarán el general de Instrucción primaria del pueblo y lo pasarán al Ayuntamiento en los 15 días restantes para que lo incluya en el municipal.

Lo mismo se verificará en el mes anterior á la formación de los presupuestos adicionales.

Los presupuestos locales de Instrucción primaria deberán comprender en partidas separadas el sueldo del Maestro ó Maestros, el de la Maestra ó Maestras, el de los Auxiliares si los hubiere; consignación para el material equivalente por lo menos al importe de la cuarta parte de los sueldos; gratificación por la Escuela de adultos; material; gratificación por la Escuela dominical de mujeres; material; consignación para la Junta local; cantidad necesaria para el pago de la indemnización por las retribuciones, si se hubiere dispuesto que la enseñanza sea gratuita; y por último, la suma á que asciendan los alquileres del local para Escuela y habitación del Maestro, cuando los edificios no fueren de propiedad del Municipio.

Art. 119. Acordados los presupuestos municipales, remitirán los Alcaldes á la Junta provincial copia del de Instrucción primaria con un tanto del acta (en lo que á él se refiere) de la sesión en que se discutieron, á fin de que la Junta haga las observaciones convenientes al Gobernador ó al Ministerio de Fomento en su caso, para que se tengan presentes antes de la aprobación definitiva de los mismos.

Art. 120. Cuando los pueblos no tuvieran bastantes recursos para las mas precisas atenciones de la Instrucción primaria, instruirán expediente para justificar el importe de los ingresos municipales, con todos los recargos sobre las contribuciones autorizadas por la ley; el de los gastos obligatorios, unidos todos los servicios; el de las obligaciones de primera enseñanza y su relación con la riqueza imponible y con el número de habitantes del pueblo, y con solicitud pidiendo un subsidio de fondos generales lo remitirán al Gobernador de la provincia, el cual elevará con su informe al Ministerio de Fomento para los efectos oportunos.

Art. 121. Los subsidios para el sostenimiento de las Escuelas con cargo al Tesoro se concederán por un solo año, pero podrán prorrogarse por dos ó mas consecutivos según los recursos y las necesidades.

Art. 122. No podrán suprimirse las Escuelas públicas aunque excedan de las que la ley señala á cada pueblo, sino previo expediente con audiencia de la Junta superior.

Art. 123. Mientras no sean reemplazadas las Escuelas normales de Maestras por los Institutos religiosos que designa la ley en su artículo 36, continuarán las existentes á cargo de las provincias.

Asimismo serán costeadas por las provincias las Escuelas normales de maestros que á petición de las mismas se establecieren conforme á la ley.

Art. 124. Las Juntas de Instrucción primaria cuidarán de remitir oportunamente á los Gobernadores el presupuesto de las Escuelas normales de Maestros y de Maestras á fin de que se incluyan en los provinciales.

CAPÍTULO II

De los edificios y enseres de las Escuelas.

Art. 125. Se procurará situar las Escuelas en paraje sano, apartado de los centros de reunión y cómodo á la vez para la concurrencia de los alumnos.

Art. 126. Las Escuelas de niños y las de niñas tendrán por lo menos una sala de clases, una antesala y un patio donde se habilitarán los lugares comunes de manera que sean fáciles el aseo y la vigilancia.

Las Escuelas de párvulos tendrán además una pieza corredor y otra de recreo.

En cuanoso sea posible, todas las dependencias de las Escuelas estarán en la planta baja del edificio.

Art. 127. La sala de clases, de forma rectangular, de capacidad proporcionada al número de alumnos, con buena luz y ventilación, deberá habilitarse en la parte del edificio que además de reunir las expresadas condiciones esté apartada de la calle, para que el ruido exterior no altere el orden y el silencio durante los ejercicios.

Art. 128. Cuando se hallaren en un mismo edificio una Escuela de niños y otra de niñas, tendrán entrada independiente.

Art. 129. En los edificios de Escuela habrá una habitación decente y capaz para el Maestro y su familia. No siendo esto posible, el Ayuntamiento cuidará de proporcionársela en otra casa próxima.

Art. 130. Los edificios que se construyeren en lo sucesivo, y en lo posible los que en la actualidad poseen las Escuelas, se acomodarán á los planos y modelos aprobados por el Gobierno.

Art. 131. Los pueblos que tratasen de construir edificios de Escuela podrán encomendar la construcción á maestros de obras y aun alarifes, ajustándose á los modelos y planos oficiales, sin otra formalidad facultativa.

Art. 132. Los pueblos que necesitaban construir edificios de Escuela contarán con recursos bastantes para las obras, pedirán subvención ó auxilio del Estado. A este fin presentarán al Gobernador de la provincia una solicitud con el proyecto y presupuesto hecho por un maestro de obras ó por un alarife, y una justificación de la falta de recursos, para que la remitan al Gobierno con su informe.

Art. 133. No podrá destinarse á bailes ni otras diversiones ó espectáculos el local de enseñanza. Cuando la Autoridad considerase conveniente celebrar en él algun acto público en días de fiesta ó fuera de las horas de clase, el Maestro entregará las llaves en virtud de orden escrita del Alcalde y no de otra manera.

Art. 134. En todas las Escuelas habrá un Crucifijo ó una imagen de Jesucristo Señor Nuestro, otra de la Santísima Virgen y un retrato de S. M.

Podrán colocarse tambien cuadros con los retratos ó con los nombres en grandes caracteres de los patronos y bienhechores de la Escuela y los hombres ilustres de la provincia designados por la Junta de Instrucción primaria.

Art. 135. La mesa del Maestro se colocará en la sala de clases sobre una plataforma ó tarima desde donde se domine toda la clase.

Las mesas de escribir de los niños, formando un solo cuerpo con los bancos respectivos, estarán en el centro de la sala en direccion paralela á la del Maestro.

Art. 136. Las Escuelas estarán provistas de los demás muebles y enseres, así como de los medios de enseñanza que fueren necesarios, y de los libros, papel y útiles indispensables para la instrucción de los alumnos pobres, cuyos objetos se conservarán en la misma Escuela, á excepcion de los cuadernos de Escritura, Aritmética, Dibujos y otros ejercicios, que serán propiedad de los alumnos.

Art. 137. Corresponde al Maestro cuidar de la conservacion y aseo del edificio y de los muebles y objetos empleados en la enseñanza, de cuya obligacion se exigirá cuenta por la Junta local.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1230.
Seccion de Fomento.—Minas.

D. Francisco Sanchez Medina, vecino de esta, de profesion minero, y de 38 años de edad, habitante en calle de Valladares, núm. 9, ha presentado á las tres y cuarto de la tarde del día 25 de Mayo último solicitud de investigacion de dos pertenencias de la titulada *La Resagada*, de mineral carbon, sita en el arroyo del Valle, próximo al rio Guadiato, terreno de labor de Teodosio Lira, término de Espiel, lindante á N. O. con la titulada *La Ricarda segunda*, al S. O. con la titulada *Isla de Menorca*, al S. E. con *La Fra-*

gancia, y al N. O. con el rio Guadiato, cuyo mineral se propone descubrir.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tomará como punto de partida el mojon mas al N. de la pertenencia rectificada de *La Fragancia*, el cual está relacionado con la labor punto de partida de esta investigacion por una visual direccion S 35° 30' E. y una longitud de 348 metros; desde dicho punto al S. O. 250,77 metros, ó lo que haya hasta llegar á las pertenencias rectificadas de *La Isla de Menorca* se pondrá la primera estaca; de primera á segunda 500 metros al N. O.; de segunda á tercera 250,77 metros sobre la linea S. O. de las pertenencias rectificadas de *La Ricarda segunda*, y á los 500 metros de esta al S. E., se encontrará el punto de partida, cerrando así el espacio de la primera pertenencia.

Para la segunda, desde la tercera estaca 500 metros al N. O. se pondrá la cuarta; de cuarta á quinta 250,77 metros al S. O. y á los 500 metros al S. E. se encontrará la segunda, cerrando así la segunda pertenencia.

Ha consignado treinta escudos y presenta plano.

Y habiendo presentado igualmente lizeucia del dueño del terreno, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 22 de Junio de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 1321.

Seccion de Fomento.—Aguas.

Habiendo solicitado D. Juan de Dios Carrion y Sierra, apoderado administrador del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, autorizacion para hacer un estudio, con el fin de aprovechar las aguas del nacimiento, denominado *Fuente Alhama*, situado en término de Priego, he dispuesto por decreto de este día conceder la autorizacion solicitada, en atencion á lo que se dispone en el art. 199 de la ley de aguas vigente, advirtiéndole á los dueños de las propiedades en que necesite entrar el concesionario que no le pongan obstáculo alguno, puesto que en otro caso se le concederá el permiso por el Alcalde respectivo, como se previene en el párrafo segundo del art. citado.

Lo que se publica en este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de los Alcaldes de esta provincia y dueños de las propiedades donde le sea preciso entrar á dicho concesionario.

Córdoba 22 de Junio de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.

ANUNCIOS.

ANUNCIO.

Desde S. Juan del corriente año, se arriendan:

La casa núm. 13, calle de la Candelaria.

Otra núm. 6, Plazuela de las Bulas.

Otra núm. 176, calle de San Fernando.

Otra núm. 14, calle del Padre Roelas, y

Otra núm. 34, calleja de Piedrahita, junto á las Siete Revueltas.

En la de los Moros, núm. 13, darán razon.

En fin del corriente año quedan vacantes algunos cortijos, propios del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, en término de Cañete de las Torres, para cuyo nuevo arriendo, se admiten proposiciones por el Administrador de S. E., que reside en dicha villa.

ANUNCIO

Se arrienda el cortijo de Nublos, situado en el término de la villa de Hornachuelos, compuesto por mayor de 774 fanegas y 9 celemines de tierra, y su tercio para la labor de 250. Tiene magníficos aguaderos en el pilar de la casería, y en el rio Bembezar y arroyo de Guadalvacarejo, sus linderos. El contrato principiará en 1.º de Enero próximo.

Se arrienda igualmente, desde el próximo día de S. Miguel, la dehesa conocida por la Isla ó Soto del Rey, compuesta de 212 fanegas de tierra, situada en la ribera izquierda del Guadalquivir, término de Fuente Palmera, y media legua distante de Posadas.

Las rentas asignadas á estas buenas fincas, y las condiciones para su arrendamiento, están de manifiesto en casa de su administrador, que vive en Córdoba, calle de Valladares número 11, el que oye proposiciones.

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE

Madrid á Zaragoza y Alicante.

Servicio de Material y Traccion.

Debiendo esta Compania pro-

ceder al acopio de 30 000 kilogramos de aceite de oliva, recibirá proposiciones hasta el 27 del actual de los que gusten tomar parte en dichos suministros, cuyas condiciones se hallan de manifiesto en las oficinas del Jefe de la Division de almacenes del Servicio de Material y Traccion, estacion de Atocha, y en sus principales estaciones de la linea de Andalucia.

Las proposiciones deben ser enviadas en pliego cerrado al señor Director de la Esplotacion, poniendo en un segundo sobre lacrado, en letra gruesa, «proposicion para la subasta que ha de celebrarse el día 30 de Junio, segun anuncio del Servicio de Material y Traccion.»

MANUAL

CONTRIBUCION TERRITORIAL

Y ESTADÍSTICA.

Aprobado y recomendado por el Ministerio de Hacienda en Reales órdenes de 22 de Enero de 1856, 11 de Octubre de 1860 y 9 de Mayo de 1867, y por el de Gobernacion en 17 de Junio de 1867, abonándose por esta última á los Ayuntamientos, en su presupuesto municipal, el importe de los ejemplares que adquieran.

Se halla de venta en Madrid en la libreria de Carlos Bailly-Bailliere, plaza del Principe Alfonso (antes Santa Ana), núm. 8.

MANUAL DE EVALUACION

de los solares y fincas urbanas.

Contiene las fórmulas y tablas necesarias á este objeto, siendo de utilidad inmediata para los Arquitectos, Ingenieros, Maestros de obras, Propietarios, Empresas constructoras y toda persona que se dedique á la edificacion y especulacion de fincas urbanas, por D. Manuel Martinez Nuñez, arquitecto de la Real Academia de nobles artes de San Fernando. Madrid, 1867. Un tomo en 8.º. 20 rs. en Madrid y 22 en provincias, franco de porte.

Se halla de venta en la libreria de Bailly-Bailliere, plaza del Principe Alfonso, núm. 8, y en las principales librerias del reino.

Imprenta de R. Rojo y Comp.
Reloj y plazuela de la Compania núm. 8.